



DIPUTADO JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, representados en esta XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de diciembre de 2013, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral y lo remitió a los Congresos de los Estados dicha minuta federal para los efectos legales correspondientes.



2. El 16 de enero de 2014, la Diputación Permanente de esta XIV Legislatura en funciones, dio cuenta de la minuta federal de referencia, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada por la Legislatura del Estado en fecha 22 de enero de 2014, a través del decreto número 85 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de enero de 2014, siendo remitida al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano es una nación que consolida su democracia desde la norma constitucional federal. En ese sentido, la reforma constitucional en materia político electoral, propone modificaciones al sistema electoral mexicano y partidos políticos, fortaleciendo la democracia nacional y la confianza del ciudadano, a través de la cual se impulsa un nuevo modelo de integración, así como de distribución de competencias a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, e introduce modificaciones en diversos temas enfocados a garantizar la certeza y transparencia en las elecciones.

El contenido de la reforma político electoral se agrupó en seis ejes, siendo éstos: el régimen de gobierno, las autoridades electorales, el sistema de partidos, la fiscalización, nuevas causales de nulidad de las elecciones, la comunicación política y los instrumentos de participación ciudadana.



Los Estados de la República, con base en lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de regular la reelección de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un período consecutivo, siempre y cuando el período de su mandato no sea mayor a tres años. También se contempla la reelección de los diputados de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta por cuatro períodos consecutivos.

La modificación de la fecha de celebración de la jornada electoral para el primer domingo de junio del año que corresponda, trae como consecuencia, la obligación de modificar, en el ámbito local la fecha de celebración de la jornada electoral, así como celebrar, al menos una elección local en la misma fecha de celebración de las elecciones federales.

En lo que se refiere al tema de las autoridades electorales, se modifica de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral. En esos términos, se crea el Instituto Nacional (INE) en sustitución del Instituto Federal Electoral (IFE), dejando bajo su responsabilidad la organización de las elecciones federales, y en el ámbito local, como autoridad supervisora y encargada de establecer lineamientos para el desarrollo de los procesos locales. Además, podrá organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos, a petición de los mismos. Asimismo, tendrá a su cargo la verificación de los requisitos para llevar a cabo las consultas populares; la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las mismas, así como la tarea de fiscalizar las finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal como local.



Otra facultad importante del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador, es la que le permite investigar las infracciones por presuntas violaciones a la normativa relativa al acceso a los medios de comunicación y de propaganda, para integrar el expediente y someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así también podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.

Además de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las funciones electorales que corresponden a los órganos electorales locales; delegar a éstos las atribuciones relacionadas con la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; así como atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los mismos, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación.

La reforma crea un Servicio Profesional Electoral Nacional, que regula los temas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los Órganos Ejecutivos y Técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales.

Otro de los cambios importantes en el ámbito local es que, aunque prevalece la existencia de los Institutos Electorales Locales (OPLES), se da un cambio en sus facultades, integración y nombramiento. La integración será por seis Consejeros y un Consejero Presidente, y su designación y remoción correrá a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En cuanto a las atribuciones de estos organismos, se determina que tendrán bajo su responsabilidad la realización



de los escrutinios y cómputos, la declaración de validez y otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores, la realización de los procedimientos de consultas populares en el ámbito local, la administración del acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la realización de las tareas de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales y, finalmente, de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos.

Por cuanto a los Organismos Electorales Jurisdiccionales Locales, se establece su conformación por un número impar de magistrados, y su elección a cargo del Senado de la República, por las dos terceras partes de sus miembros, previa convocatoria que para tal efecto se emita.

En el tema del régimen de partidos, la reforma establece como requisito para la permanencia del registro de los partidos políticos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De manera complementaria, la reforma plantea cambios importantes y ordena la creación de tres leyes nuevas: de procedimientos electorales, de partidos políticos y de delitos electorales. Asimismo, una ley reglamentaria del artículo 134 constitucional en materia de propaganda electoral. Por cuanto a la Ley General de Partidos Políticos, para efecto de establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. La modificación más destacable en este tema es la incorporación de las figuras de las coaliciones flexibles y la modificación en la definición de la coalición parcial. Las coaliciones flexibles serán para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo



proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, también bajo una misma plataforma.

Asimismo, se establece la garantía para una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular, cumpliendo con la paridad de género, estableciendo la obligación de los partidos en la postulación de candidaturas a Legisladores Federales y Locales, el 50% de hombres y 50% de mujeres.

En el tema de fiscalización, se establece un nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña, el cual se llevará a cabo de manera simultánea a las campañas electorales, dejando a cargo del Instituto Nacional Electoral la realización de la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos.

Otra de las innovaciones de la reforma, es el establecimiento de dos causales de nulidad de la elección, que son el rebase del tope de gastos de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Además, se determina que dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral.

El modelo de comunicación política también es objeto de modificaciones, introduciendo una nueva causal de nulidad por compra de cobertura informativa en radio y televisión. También modifica la restricción a la propaganda negativa, en la que los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



Sin duda, se trata de una reforma integral en materia de reforma política que establece criterios básicos que garantizan la imparcialidad de las autoridades electorales, la equidad en las elecciones y el fortalecimiento de nuestra democracia.

Es responsabilidad de todos en trabajar en este tema y continuar con la implementación de la reforma político electoral en todo el territorio mexicano. Nuestro compromiso como Estado, a través de sus representantes populares es irrenunciable. Nuestra plataforma legislativa nos enmarca la gran responsabilidad de armonizar una reforma político electoral de vanguardia, moderna y que garantice procesos electorales más transparentes, con igualdad de oportunidades y empoderamiento de los ciudadanos.

Compañeros legisladores, los invitamos a formar parte de este compromiso y diseñemos la ruta legislativa para avanzar en la reforma integral, sincronizando nuestro marco jurídico estatal con la reciente reforma político electoral federal, trascendiendo desde nuestra norma constitucional hasta los ordenamientos secundarios relacionados con dicha reforma, para armonizar nuestros derechos político electorales y hacer efectivo el derecho a una auténtica vida democrática.

Bajo esas premisas, los Diputados que suscribimos la presente Iniciativa, tenemos la plena convicción de que esta trascendente reforma constitucional, fortalece el sistema electoral y el régimen de partidos en Quintana Roo, para dar plena garantía al sufragio popular libre, directo y secreto, como fuente de legitimidad de los órganos de gobierno y de representación de nuestro Estado, consolida una verdadera democracia privilegiando el derecho de los ciudadanos al ejercicio de su derecho de votar y ser votados bajo los principios de equidad y paridad de



género, garantiza la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y en el desarrollo de las funciones de los Órganos Electorales Administrativos y Jurisdiccionales Locales, brindando con ello mayores garantías a la sociedad quintanarroense, en un esfuerzo por alcanzar estándares de vida cada vez mejores dentro del marco de una convivencia democrática.

Partimos de la actualización del artículo 49 de nuestra norma constitucional, para efecto de cumplir con el mandato federal al establecer como fecha de la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Otra de las modificaciones que tiene injerencia en la función electoral estatal, es el establecimiento del principio de máxima publicidad, para transparentar la actuación pública de las autoridades, reflejada en el acceso a toda información que se encuentre en su posesión, reconociendo el derecho de acceso a la información pública, como una herramienta indispensable para facilitar la consolidación institucional del Estado en sus diferentes órdenes de gobierno, así como de su relación con los ciudadanos.

La elección de los Consejos Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quedará a cargo del Instituto Nacional Electoral y del Senado de la República respectivamente, previéndose en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los requisitos y procedimientos de elección de los mismos, situación que se especifica en el contenido del propio artículo 49.

Asimismo, se introducen las atribuciones que corresponden al Instituto Electoral de Quintana Roo, en congruencia con lo dispuesto en la norma federal, respecto de



las funciones que se enmarcan dentro de su esfera de competencia relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los mandamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana. También se establece aquellos casos en los que el Instituto Nacional Electoral, con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, podrá delegar en dicho órgano electoral, sus atribuciones de capacitación electoral, geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, el padrón y la lista de electores, ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos, la impresión de documentos y producción de materiales electorales, fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

Por cuanto al período de desempeño de los Consejeros Electorales, en concordancia con la norma constitucional federal, será de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, en lo que respecta al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los mismos términos que la reforma federal, se establece que la elección de los Magistrados se realizará por el Senado de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara, previa convocatoria pública, y serán renovados de sus encargos cada siete años, con base en los requisitos y el procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, por cuanto a la función de oficialía electoral se establece que la autoridad electoral administrativa en el Estado, contará con servidores públicos investidos de fe pública, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual la ley local respectiva establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente, quienes entre otras funciones, podrán auxiliar a los partidos políticos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, o solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral local.

En el tema del registro de los partidos políticos, se incrementa del dos al tres por ciento el porcentaje de votos que un partido deberá obtener para conservar el registro, respecto de la votación total válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, supuesto que no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.



Otra de las propuestas más trascendentales, es el impulso de la participación política de las mujeres y su acceso en condiciones de paridad a los cargos de representación política, estableciendo la obligación de los partidos políticos a postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas al Congreso del Estado y en las planillas de los Ayuntamientos.

Por cuanto a la duración de las campañas electorales, si bien nuestra norma constitucional actual coincide con la reforma federal en relación a la duración máxima de las mismas, el cambio que se impulsa en esta iniciativa, es la introducción de un rango de duración que va del mínimo al máximo, disponiendo que para la elección de Gobernador será de sesenta a noventa días, y para Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos será de treinta a sesenta días. Y en el caso de las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

Otra de aportaciones de la propuesta, es que se impulsa en el tema del financiamiento, es la incorporación al sistema de nulidades de las elecciones locales de nuevas nulidades relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales: por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; por la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Al tenor de lo anterior, también se precisa que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada, y la presunción de su determinancia será cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Si procediera la nulidad



de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Otro de los aspectos que aborda esta propuesta, es la conformación de la Legislatura del Estado y el mecanismo electoral. Se introduce la restricción a los partidos políticos de contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en el caso de la Legislatura, se dispone que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Como se ha señalado líneas arriba, la fracción II del artículo 116 de la Constitución General de la República, prevé la posibilidad de la reelección consecutiva de los legisladores locales, hasta por un término de cuatro períodos legislativos, excepción hecha a aquellas legislaturas que duren más de tres años. En estricto cumplimiento a la norma federal, es que la presente iniciativa, armoniza nuestro texto constitucional local, estableciendo que los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, lo anterior a fin de establecer la previsión legal para que los propietarios y suplentes intercambien



sus roles a lo largo de las probables reelecciones, evitando con ello, la duración indefinida en el cargo legislativo.

Ahora bien, por cuanto a los Ayuntamientos, la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República se establece la posibilidad de la reelección de totalidad o parcialidad de sus integrantes hasta por un período inmediato siguiente, siempre que este no dure más de tres años, y sea por el mismo partido o coalición por el que fueron postulados. En consonancia a lo anterior, se dispone en nuestra norma constitucional local que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Finalmente, como consecuencia de la nueva estructura y asignación de competencias a las autoridades federales, por cuanto a la designación de los Consejeros Electorales Locales y los Magistrados Electorales Locales, resulta necesario eliminar de las facultades de la Legislatura y de la Diputación Permanente, la designación de dichos funcionarios electorales.

Por todo lo antes mencionados, nos permitimos someter a la alta consideración de esta H. XIV Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



ÚNICO. Se reforma: párrafos primero y segundo, fracciones I, II; párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, el punto 3, así como los párrafos tercero y cuarto del punto 6 todos de la fracción III y la fracción VIII, todos del artículo 49, fracciones II y III del artículo 54, 57, fracción XII del artículo 75, fracción XII del artículo 76, párrafo primero y fracción IV del artículo 135, y 139; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto de la fracción V del artículo 49, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- ...

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como **candidatos sin partido**. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, **equidad y transparencia**. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.



II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del **Instituto Nacional Electoral** y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración **será designada por el Instituto Nacional Electoral** en los términos que disponga **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho Órgano.** El Instituto



Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías **y Delegaciones Municipales**, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, equidad y transparencia; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, **con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por



las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.

El Tribunal Electoral **de** Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, **quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo contarán con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización, vigilancia, y control del uso, manejo y destino de



los recursos, así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Son órganos adscritos administrativamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo respectivamente. Serán elegidos por el voto de la mayoría simple de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios, con base en los requisitos y en los términos que disponga la Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo del tiempo que determine la Ley.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales. La ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación del Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también



podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como **los** Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. En todo caso, el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado**, deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentarán sus respectivos presupuestos de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda.

El Instituto Electoral de Quintana Roo contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo puede convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.



III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin **promover la participación de los ciudadanos en** la vida democrática, contribuir **a la integración** de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de **éstos al ejercicio** del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el **tres** por ciento de la votación total **válida** emitida en **cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

....

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como **candidatos sin partido** a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.



En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos **sea** mayor al **cincuenta** por ciento **en las candidaturas al Congreso del Estado y en las planillas de los Ayuntamientos.**

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los **candidatos sin partido** a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

...

1.- ...

a) al b) ...

2.- ...

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el **tres** por ciento de la votación válida



emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4. al 5. ...

6. ...

...

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como **candidatos sin partido** dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Los partidos políticos y **los** candidatos **sin partido** observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas **será de sesenta a** noventa días para la elección de Gobernador **y de treinta a** sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

...

...

IV. a la IV. ...



V. ...

...

...

Formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VI. a la VII. ...

VIII.- La propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos



y coaliciones, así como **candidatos sin partido**, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

ARTÍCULO 54.- ...

I.- ...

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el **tres** por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, **y**

III.- Ningún partido político **podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, **y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que**



dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

ARTÍCULO 57.- Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 75.- ...

I. a la XI. ...

XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, a los **Contralores Internos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Quintana Roo** y tomarles la protesta de Ley;

XIII. a la L. ...

ARTÍCULO 76.- ...

...



I. a la XI. ...

XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, a los **Contralores Internos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo** y tomarles la protesta de Ley;

XIII. a la XIV. ...

ARTÍCULO 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. a la III. ...

IV.- La Ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos **sin partido** a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, **podrán ser reelectos por un período adicional** como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por un período de dos años, el cual iniciará el 30 de septiembre de 2016 y para los efectos establecidos en el artículo 57 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses.

TERCERO. Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

CUARTO. La reforma en materia de reelección no será aplicable a los diputados de la Legislatura que se encuentra en funciones, así como a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan protestado el cargo a la entrada en vigor del presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

DIP. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA



DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO

DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

DIP. JUAN MANUEL HERRERA

DIP. IRAZU MARISOL SARABIA MAY

DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

**DIP. SUEMY GRACIELA FUENTES
MANRIQUE**

DIP. MARIO MANCHUCA SÁNCHEZ

DIP. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO

**DIP. BERENICE PENELOPE POLANCO
CÓRDOVA**

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO

**DIP. FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ**

DIP. MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA

DIP. JOSÉ LUIS ROSS CHALÉ

DIP. PABLO FERNÁNDEZ LEMMEN MEYER

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. EMILIO JIMENEZ ANCONA